

Con fecha 28 de Mayo del presente año, los CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALÚM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que propone REFORMA AL ARTÍCULO 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

UNICO.- Con fecha 28 de mayo de 2017, los actuales diputados de la LXVII Legislatura, en uso de sus facultades presentaron ante el Honorable Pleno, iniciativa mediante la cual proponen se reforme el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, a efecto de que las copias necesarias para integrar testimonios de apelación, sean sin costo para los interesados.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Del análisis de la iniciativa, se deduce que el precepto legal en cita, es de naturaleza heteroaplicativa, ya que por su sola vigencia no causa perjuicio alguno a los gobernados, sino que es necesario un acto posterior de aplicación para que se acredite el agravio personal y directo, así pues, la función de expedir testimonio (reproducir del original copia), debe ser gratuita conforme al artículo 17 de la Constitución federal y no cobrarse al litigante; puesto que en los artículos 680 al 690 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, establecen las formalidades relativas a la interposición del recurso de apelación, el cual será admitido por el Juez de origen sin sustanciación alguna, si fuere procedente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: que en el escrito

se hayan hecho valer los agravios respectivos y, además, que se justifique, con las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate y de esa manera el juzgador expresará en el auto correspondiente, si la admite en ambos efectos o en uno solo. Y a su vez recalcadamente menciona en el último párrafo del numeral 685, *“la expedición del testimonio no causa pago de derechos”*.

Por tanto, la sola vigencia de la disposición normativa de que se trata, no genera un perjuicio cierto y directo, sino que se requiere para actualizarlo, de un acto diverso que condicione su aplicación, a saber, que el demandante de garantías interponga un recurso de apelación y el juzgador condicione su admisión al cumplimiento de los requisitos a que se hizo precedente referencia, a efecto de hacer procedente el juicio de garantías.

SEGUNDO.- En la especie del estudio previo de la exposición de motivos de la iniciativa, al tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los criterios en aquellas normas que resultan contradictorias a lo prescrito en la Carta Magna, de las cuales aquellas disposiciones legales que se contraponen a los diversos principios establecidos en la Constitución Federal, la **Jurisprudencia** siempre podrá aclarar el criterio a seguir, esto es, estableciendo como obligatoria su interpretación cuando señala la inconstitucionalidad de aquella norma que así se reconozca.

Asimismo; en el caso concreto, resulta vulnerado el principio de legalidad con el que se debe sustanciar todo procedimiento jurisdiccional, pero a su vez, también causa agravio a la sociedad en general el que, por la inconstitucionalidad del artículo señalado, se vulnere el principio de impartición de justicia gratuita, por el gasto que ocasiona a todo ciudadano que acude ante un juzgador al obligarle a sufragar el copiado de actuaciones procesales para la integración del expediente de una apelación, a lo que también se le conoce como el testimonio de apelación; gasto que puede resultar hasta en miles de pesos para el justiciable, dependiendo del caso en particular.

TERCERO.- Aunado a esto; se confirma lo analizado en el considerando que antecede con las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

Época: Novena Época
Registro: 178069
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 60/2005
Página: 27

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE DICHO RECURSO LA OBLIGACIÓN DEL APELANTE DE CUBRIR EL COSTO DE LAS COPIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2004, se advierte que al interponer un recurso de apelación, el recurrente está obligado a justificar con el recibo correspondiente el pago de las copias necesarias para integrar el testimonio respectivo y que dicho pago deberá efectuarse de manera previa, lo cual será requisito indispensable para la admisión del recurso. Ahora bien, la exigencia de tal requisito se traduce en la imposición de una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en virtud de la función judicial que realizan los órganos encargados de administrar justicia, están obligados a tramitar los recursos; de ahí que la integración de la apelación deba constituir un acto propio e inherente a la función jurisdiccional y no originar un gasto con motivo del litigio, pues este último atiende a una naturaleza distinta en la que los órganos de justicia no tienen intervención directa. Además, al ser el Estado quien sufraga los gastos ocasionados por el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales para que éstos impartan justicia de manera gratuita, es evidente que es el propio Estado el que provee el presupuesto para cubrir el material y equipo necesarios a fin de que los tribunales realicen las actividades inherentes a su función.

Contradicción de tesis 160/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 60/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco.

Época: Novena Época
Registro: 182248
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: XI.2o.124 C
Página: 984

APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA AUTOS O INTERLOCUTORIAS, PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO EL APELANTE DEBE SEÑALAR Y APORTAR AL JUEZ LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Del examen sistemático de los artículos 698, 699 y 704 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se advierte que tratándose de autos o interlocutorias, para integrar el testimonio el apelante debe señalar y aportar las constancias necesarias para la sustanciación del recurso de apelación, asimismo se agregarán las que el colitigante designe y las que el resolutor primario estime conducentes; testimonio que se enviará al tribunal de alzada y se hará saber su llegada a las partes, las que podrán manifestar si se encuentra debidamente integrado con las constancias que señalaron y aportaron, y de hacer falta alguna deberán expresarlo y justificarlo, precisando cuál o cuáles son, a fin de que se requiera al a quo para que las envíe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/2003. Ramón Díaz de Anda. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Amparo en revisión 281/2003. Néstor Luis Sánchez Valenzuela y otros. 3 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

CUARTO.- Es por ello, que los integrantes de la Comisión coincidieron en que, es necesario adecuar el tipo penal del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango que a la letra dice:

ARTÍCULO 210. *Las copias y fotocopias que se pidieren por los interesados en los asuntos judiciales, deberán expedirse a costa del solicitante, siempre que las*

diligencias no tengan carácter reservado. Las copias necesarias para integrar testimonios de apelación, se obtendrán por los interesados; en estos casos, el Secretario respectivo las autorizará, previo cotejo de las mismas.

Para que a su vez se encuentre relacionado con lo dispuesto en el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

Artículo 685.-

...
...
...

La expedición del testimonio no causa pago de derechos.

Así como, también tener una correlación propia con el artículo 217 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, **es obligatoria** para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, **tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.**

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

...

Motivo a las anteriores consideraciones existe una relación viable entre varias legislaciones que nos llevan a un mismo fin y perseguir un beneficio propio. A efecto de tener una homologación con los textos jurídicos con la finalidad de ir de la mano con la aplicación de una legislación adecuada en todas las materias del derecho.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 200

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 210.** Las copias y fotocopias que se pidieren por los interesados en los asuntos judiciales, deberán expedirse a costa del solicitante, siempre que las diligencias no tengan carácter reservado. Las copias necesarias para integrar testimonios de apelación, **se obtendrán sin costo para los interesados;** en estos casos, el Secretario respectivo las autorizará, previo cotejo de las mismas.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (27) veintisiete días del mes de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.